

Dictamen n.º: **515/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **01.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 1 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el proyecto de decreto “*por el que se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas de competencia de la Comunidad de Madrid*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de julio de 2026 tuvo entrada en este órgano consultivo la solicitud de dictamen preceptivo firmada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior sobre el proyecto de decreto citado *ut supra*.

A dicho expediente se le asignó el número 504/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora,

aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada en la reunión del Pleno de este órgano consultivo, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2026.

SEGUNDO.- Contenido del expediente.

El expediente que se remitió a esta Comisión Jurídica Asesora consta de los siguientes documentos:

- Proyecto del decreto sometido al presente dictamen y su memoria del análisis de impacto normativo, de fecha 10 de julio de 2026, firmada por el director gerente del ente público Canal de Isabel II.

- Cuarto versiones precedentes del proyecto de decreto y de la memoria del análisis de impacto normativo, de fechas: 27 de octubre de 2025, 18 de febrero, y 20 y 30 de marzo de 2026.

- Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 14 de mayo de 2025, del acuerdo por el que se autoriza a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública relativa al proyecto de decreto.

- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, firmada el 6 de mayo de 2025 por el secretario general técnico.

- Memoria correspondiente a la consulta pública del proyecto de decreto, firmada el 6 de mayo de 2025 por el viceconsejero de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio.

- Informe firmado el 6 de junio de 2025 por la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior sobre el trámite de consulta pública.

- Informe de impacto por razón de género, firmado por la directora general de la Mujer el 4 de noviembre de 2025.

- Informe en materia de protección de datos, firmado el 5 de noviembre de 2025 por la delegada de Protección de Datos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, firmado el 6 de noviembre de 2025 por la directora general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

- Informe 59/2025 de coordinación y calidad normativa, firmado el 13 de noviembre de 2025 por el jefe de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- Informe del director general de Presupuestos, fechado el 13 de noviembre de 2025, favorable al proyecto de decreto.

- Escrito firmado el 13 de noviembre de 2025 por el director general de Atención al Ciudadano y Transparencia, sobre la no procedencia de emisión de informe por parte de ese departamento.

- Informe desfavorable al proyecto de decreto de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda

y Empleo, firmado el 2 de diciembre de 2025, e informe favorable de esa dirección general de 16 de febrero de 2026.

- Certificado firmado el 27 de febrero de 2026 por el secretario del Pleno del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, relativo al informe favorable al proyecto de decreto aprobado por el pleno de dicho Consejo de Medio Ambiente en esa misma fecha.

- Escritos comunicando la no formulación de observaciones de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías.

- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública sobre el proyecto de decreto, firmada el 19 de febrero de 2026 por el secretario general técnico.

- Informe relativo a la publicación del proyecto de decreto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, firmado el 19 de marzo de 2026 por la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, firmado el 27 de marzo de 2026 por el secretario general técnico.

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, fechado el 15 de junio de 2026.

- Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 22 de julio de 2026, relativo al informe previo a la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora

TERCERO.- Contenido del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto sometido a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora tiene por objeto, tal y como refiere su artículo 1, establecer el régimen jurídico en materia de seguridad de balsas de competencia de la Comunidad de Madrid, incluyendo la organización administrativa y regulando la aprobación de su clasificación, de los planes de emergencia y normas de explotación de dichas infraestructuras, otras actividades de control de la seguridad, el régimen de las entidades colaboradoras, así como la creación y funcionamiento del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y del Registro de Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid.

El texto remitido consta de una primera parte expositiva seguida de un artículo único, en el que se dispone la aprobación del reglamento, y una parte final compuesta por dos disposiciones finales, que recogen la habilitación normativa y la entrada en vigor. A continuación, se contiene el reglamento a aprobar, que consta de 30 artículos, distribuidos en seis capítulos, y una parte final integrada por una disposición transitoria.

El capítulo I del reglamento regula las disposiciones generales, contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

El capítulo II, que lleva por rúbrica la “*Organización administrativa*”, contiene dos artículos, ocupándose el número 4 de la atribución de competencias y el 5 de la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid.

El capítulo III, cuyo título es “*Clasificación, planes de emergencia y normas de explotación de balsas*”, comprende los artículos 6 a 14, con el siguiente contenido:

- Artículo 6. Clasificación de balsas.
- Artículo 7. Obligaciones del titular.
- Artículo 8. Procedimiento de clasificación.
- Artículo 9. Revisión de la clasificación.
- Artículo 10. Planes de emergencia.
- Artículo 11. Revisión y actualización del plan de emergencia.
- Artículo 12. Normas de explotación.
- Artículo 13. Revisión y actualización de las normas de explotación.
- Artículo 14. Intervención administrativa del Canal de Isabel II en el control de seguridad de balsas competencia de la Comunidad de Madrid.

El capítulo IV tiene por objeto regular las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas en los siguientes artículos:

- Artículo 15. Definición y funciones.
-
- Artículo 16. Requisitos para la adquisición de la condición de entidad colaboradora.
- Artículo 17. Procedimiento de autorización.

- Artículo 18. Suspensión de la autorización.
- Artículo 19. Revocación de la autorización.
-
- Artículo 20. Régimen jurídico de las entidades colaboradoras.
-
- Artículo 21. Obligaciones de las entidades colaboradoras.
-
- Artículo 22. Incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal.

El capítulo V, en sus artículos 23 a 28, regula el Registro de seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid, el Registro de Entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid y las normas comunes a ambos registros.

El capítulo VI comprende los artículos 29 y 30, regulando en ellos, respectivamente, el régimen de infracciones y sanciones, y las funciones de control y vigilancia.

El reglamento concluye con una disposición transitoria, relativa al régimen sancionador transitorio de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Competencia de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid para emitir dictamen.

La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015 de 28 de diciembre, que dispone que *“la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: [...] c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”*; y a solicitud del consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del ROFCJA: *“Cuando por Ley resulte preceptiva la emisión de dictamen de la comisión Jurídica Asesora, este será recabado: a) Las solicitudes de la Administración de la Comunidad de Madrid, por el Presidente de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros”*.

El dictamen se emite a solicitud del consejero competente en materia de Medio Ambiente, órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

En cuanto al carácter ejecutivo del reglamento sometido al presente dictamen, cabe recordar lo dicho ya por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, según el cual son *“reglamentos ejecutivos” aquellos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»*

No ofrece ninguna duda que la norma que se somete a dictamen es un reglamento ejecutivo, en tanto disposición de carácter general con vocación de permanencia que viene a desarrollar para el ámbito de la Comunidad de Madrid, como luego analizaremos con detalle, las

condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las balsas, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares y los procedimientos de control de la seguridad a los que hace referencia el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLA). Asimismo, viene a regular, para el ámbito autonómico madrileño, las previsiones en materia de balsas, su registro, así como la regulación de las entidades colaboradoras y su registro, en concordancia con lo establecido en la legislación estatal, constituida por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (en adelante, RDPH), dictado en desarrollo de la citada ley.

Corresponde al Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, a tenor de lo previsto en el artículo 16.3 del ROFCJA dictaminar sobre el proyecto de decreto.

Por otra parte, considerando el artículo 23 de la ROFCJA y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de julio de 2026, por el que se dispone la ampliación general de los plazos de todos los procedimientos administrativos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las Entidades de su Sector Público, como consecuencia de los incendios forestales iniciados el 22 de julio de 2026, el presente dictamen se ha emitido en plazo.

SEGUNDA.- Sobre la habilitación legal y el título competencial.

La distribución competencial de la ordenación de los recursos hidráulicos presenta una especial complejidad, debiendo partirse de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma, conforme al artículo 149.1. 22ª de nuestra Constitución. Sin embargo, esta reserva en favor del Estado para establecer el régimen jurídico en la materia se

ve atemperada por el artículo 148.1. 10ª, en el que se dispone que las comunidades autónomas pueden asumir competencias sobre los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la comunidad autónoma,

Obviamente, este complejo orden competencial ha sido necesariamente objeto de análisis por nuestro Tribunal Constitucional, según el cual, como viene a recordar su Sentencia 116/2017, de 19 de octubre, la competencia exclusiva reservada al Estado por el artículo 149.1.22 CE en materia de *“legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma”* responde a una concepción integral de la gestión del recurso como la que proporciona el criterio de la cuenca hidrográfica, entendida como *“territorio en la que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único”*. El concepto de cuenca hidrográfica fue adoptado como criterio para el ejercicio de las competencias estatales sobre las que excedan de una Comunidad Autónoma a partir de la Ley de Aguas de 1985, y su constitucionalidad quedó sentada en la STC 227/1988, FJ 15. La posterior introducción de la figura de la demarcación hidrográfica, que incluye también las aguas de transición y las aguas costeras, como consecuencia de lo establecido en la Directiva marco del agua (Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas), no ha supuesto un cambio en el criterio de delimitación competencial en materia de aguas, que sigue dependiendo del carácter inter o intracomunitario de las cuencas hidrográficas (STC 149/2012, de 5 de julio, FJ 7).

La competencia exclusiva del Estado se encuentra plasmada en el citado TRLA, desarrollando las condiciones de seguridad de presas y embalses por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, cuyo título VII, introducido

por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, se refiere a la seguridad, no solo de las presas y embalses, sino también de balsas, que, según su artículo 357, también se entenderán como presas a los exclusivos efectos de seguridad y las define como: *“Obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención”*.

Asimismo, el artículo 362 del RDPH, después de explicar que el control de la seguridad de la presa y su embalse se entiende como *“el conjunto de actuaciones que deben realizar las administraciones públicas competentes en materia de seguridad para verificar el cumplimiento por parte del titular de la presa, de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad”*, dispone en su apartado 2 las competencias que corresponden a las Administraciones públicas en esa materia, a saber:

- “a) Aprobar la clasificación de la presa.*
- b) Informar los proyectos, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.*
- c) Inspeccionar la construcción de nuevas presas, informando sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en el proyecto.*
- d) Aprobar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la comisión correspondiente de protección civil.*
- e) Evaluar el contenido de las revisiones de seguridad y de los informes de seguridad.*

f) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria y ordenar vaciados parciales o totales.

g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.

h) Mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses”.

Por su parte, el artículo 365.2 del mismo reglamento dispone: *“Las Administraciones públicas competentes crearán un Registro de entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses”.*

No obstante, respecto a las balsas, el RDPH únicamente se refiere a ellas en su artículo 364, en relación con las normas técnicas de seguridad que deben cumplir. Mediante el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, se aprobaron las normas técnicas de seguridad de presas y embalses, pero su artículo 2.3 se remite a un futuro real decreto para la regulación de las balsas, diciendo: *“Se exceptúan de la aplicación del presente real decreto las balsas, cuyas Normas Técnicas de Seguridad serán igualmente aprobadas por real decreto, a efectos de dar cumplimiento al citado artículo 364 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico”.* Esta previsión de un real decreto regulador de la seguridad de las balsas no se ha cumplido hasta la fecha, estando publicado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico en el año 2023 un proyecto de decreto, que sigue en tramitación.

De todo ello, cabe inferir que la regulación del Estado en materia de balsas, máxime si están situadas fuera del dominio público hidráulico, se circunscribe a materia de seguridad, y en concreto a sus normas técnicas que están pendientes de desarrollo.

Al margen de esta previsión, estamos ante una competencia normativa propia de las comunidades autónomas, y una competencia de ejecución, siempre que, insistimos, estemos ante infraestructuras situadas fuera del dominio público hidráulico, tal y como se infiere, a *sensu contrario* de lo establecido en el propio RDPH, que dispone en su artículo 360: *“La Administración General del Estado es competente en materia de seguridad en relación a las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, así como cuando constituyan infraestructuras de interés general del Estado, siempre que le corresponda su explotación”*.

En ese sentido, cabe traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional, recordado por el Consejo de Estado en su Dictamen 2391/2007, de 12 de diciembre: *«Efectivamente, el fundamento jurídico 32 de la citada STC 227/1988 señalaba que "es de sencilla comprobación que el RDPH no define a alguno de sus preceptos como básicos, ni de su propia estructura se deduce claramente que lo sean, salvo en lo que concierne al artículo 272 (...), por lo que es obligado concluir que los restantes preceptos de dicho Reglamento no contienen normas básicas aplicables en todo el territorio nacional, con excepción también, claro está, de las que se limitan a reproducir preceptos básicos de la Ley de Aguas, que lo son en cuanto que sus prescripciones forman parte de dicha Ley". Añadiéndose, posteriormente, en el fundamento jurídico 33, que no puede atribuirse "a dichos preceptos reglamentarios el mismo carácter básico, sin perjuicio de que alguna de ellas reproduzcan normas básicas de la Ley, de obligado cumplimiento por la Comunidad Autónoma recurrente, o bien porque contienen reglas sobre los procedimientos administrativos esenciales en materia de utilización de las aguas, policía demanial u otras materias conexas, que corresponde regular a [la Comunidad Autónoma] en el ámbito de sus competencias, respetando las normas del procedimiento administrativo común»*.

En concreto, adentrándonos en la competencia de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.8 del Estatuto de Autonomía le atribuye competencias en lo relativo a *“Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación”*. Asimismo, el artículo 27 del EACM señala que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de *“Protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad”*.

En ejecución de ese marco competencial se aprobó el Real Decreto 1873/1984, de 26 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de obras hidráulicas y aprovechamientos hidráulicos (en adelante, Real Decreto 1873/1984).

Lo expuesto pone de manifiesto la conformidad con el orden de distribución competencial de la facultad que corresponde a la Comunidad de Madrid para regular la seguridad de las balsas situadas en su ámbito territorial y fuera del dominio público hidráulico, sin perjuicio de la normativa básica estatal en materia de seguridad constituida por la normas técnicas pendientes de aprobar por el Estado, lo que no implica que tenga tal carácter básico el conjunto del RDPH y, mucho menos, la regulación específica para presas y embalses que no sea de aplicación a las balsas situadas fuera del dominio público hidráulico, como podría deducirse de algunos informes obrantes en el expediente.

La competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, quien tiene reconocida genérica y originariamente la potestad reglamentaria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid “*en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea*” y a nivel infraestatutario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), revistiendo la forma de decreto, de acuerdo con el artículo 50 de la misma ley.

TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

En la Comunidad de Madrid, el procedimiento aplicable para la elaboración de normas reglamentarias se encuentra regulado en el ya citado Decreto 52/2021.

También habrá de tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), que regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Asimismo, debe considerarse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), si bien debe destacarse, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016) ha declarado inconstitucionales ciertas previsiones de la LPAC, y en particular, por lo que en materia de procedimiento interesa, ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) los artículos 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130,

132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la sentencia.

1.- Por lo que se refiere a los trámites previos, el artículo 3 del Decreto 52/2021, en relación con la planificación normativa, contempla la elaboración de un plan plurianual para toda la legislatura, que habrá de aprobarse durante el primer año de esta.

El 20 de diciembre de 2023 el Consejo de Gobierno aprobó el Plan Normativo para la XIII legislatura, no recogiendo en el mismo el proyecto de decreto que venimos a analizar. La MAIN expone, frente a esa omisión, que la norma *“se hace necesaria para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer sus competencias en relación con el control de seguridad de las balsas atribuidas en el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico”*. A ello añade dos justificaciones concretas de carácter sobrevenido: por un lado, la aprobación de dos órdenes ministeriales en el año 2025, que constituyen referentes normativos, y, en segundo lugar, los fenómenos climatológicos adversos acaecidos en los últimos años, que hacen necesario reforzar la seguridad de estas infraestructuras hidráulicas. En consecuencia, se ha cumplido con la necesaria motivación de la tramitación del proyecto, pese a su falta de inclusión en el Plan Normativo.

En cuanto a la evaluación *ex post*, el artículo 3.4 del Decreto 52/2021 dispone que las consejerías deberán realizar una evaluación *ex post* de las normas de su competencia, como mínimo, cada cuatro años a contar desde su entrada en vigor. En este punto, es destacable la previsión contenida en la MAIN de un análisis en dos fases, una primera al año de la entrada en vigor, y otra segunda a los tres años, especificándose los indicadores que en cada caso se evaluarán. No obstante, deberá determinarse la periodicidad de las posteriores

evaluaciones, de acuerdo con la exigencia reglamentaria introducida por el Decreto 58/2026, de 10 de junio, modificativo del Decreto 52/2021, aplicable a este proyecto normativo por mor de su disposición transitoria primera.

2.- Igualmente, el artículo 60 de la LTPCM y el artículo 4.2 a) del Decreto 52/2021 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica, constituida, en esta materia, por el artículo 133 LPAC.

Sin duda, la consulta pública constituye un instrumento relevante de participación ciudadana y es una muestra de una buena gobernanza democrática que permite, además, mejorar el texto normativo con aportaciones de diferentes colectivos y personas.

En la tramitación normativa que analizamos se ha procedido a dar cumplimiento a la consulta, constando que ha estado publicada en el del Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el 16 de mayo hasta el 5 de junio de 2025, ambos inclusive, aun cuando no se han realizado aportaciones.

3.- La norma proyectada ha sido propuesta por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, conforme lo establecido en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, que atribuyen a esta consejería las competencias en materia de Medio Ambiente y Seguridad.

4.- Por lo que se refiere a la denominada Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se adecua a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, en su versión de memoria ejecutiva.

Esa modalidad ejecutiva está justificada por la ausencia de impactos económicos y presupuestarios relevantes, y por un impacto social y sobre las cargas administrativas muy poco significativo.

Se observa que se han elaborado un total de cinco memorias a lo largo del procedimiento. De esta manera, como tiene señalado esta Comisión Jurídica Asesora, cabe considerar que la Memoria responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva.

Centrando nuestro análisis en la última Memoria que figura en el expediente remitido, fechada el 10 de julio de 2026, contempla la necesidad y oportunidad de la propuesta y los objetivos de la misma para justificar la alternativa de regulación elegida. También realiza un examen del contenido de la propuesta y el análisis jurídico de la misma, así como su adecuación al orden de distribución de competencias.

Por lo que hace a los impactos de la norma proyectada, la Memoria contiene una referencia al impacto económico y presupuestario. En relación al primero, se limita a referir que carece de impacto económico, ya que no afecta a la regulación de ningún sector económico o productivo.

Respecto al impacto presupuestario, la MAIN hace una previsión de gastos por incrementos de personal destinado a realizar las actividades de registro, inspección y control que se prevén en la norma proyectada, fijando un coste total de 301.737 euros. Este mayor gasto se prevé que sea imputado a los presupuestos del Canal de Isabel II.

La MAIN se refiere también a la ausencia de efecto de la norma sobre la competencia.

La Memoria también realiza un adecuado y minucioso análisis de las cargas administrativas que supondrá la nueva regulación para los titulares de las balsas y sus costes, diferenciando entre aquellas balsas existentes en la actualidad, que se cifran en 40, y las de nueva construcción.

Asimismo, la MAIN incluye la mención al impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia, tal y como se exige por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Así, se refiere al informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, en el que se considera que este proyecto de norma no genera impacto en la materia que se analiza.

Consta asimismo en la MAIN el examen del impacto por razón de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Alude al informe con n.º 117/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección General de la Mujer, al incorporar en el artículo relativo a los requisitos de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, el de contar con un plan de igualdad, en los términos y con el alcance de la Ley Orgánica

3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y su normativa de desarrollo.

Recoge también un apartado relativo a otros impactos, incidiendo en el impacto positivo en la seguridad de las personas y en la protección del medio ambiente y las propiedades.

También contempla la MAIN la descripción de los trámites seguidos en la elaboración de la norma. Se observa que se recogen las observaciones que se han ido formulando a lo largo de su tramitación y el modo en que han sido acogidas o no por el órgano proponente de la norma, con su correspondiente motivación, tal y como exige el artículo 6.1 f) del Decreto 52/2021.

5.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Decreto 52/2021, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En cumplimiento de esta previsión, han emitido diversos informes la Dirección General de Igualdad y la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con el contenido anteriormente expuesto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 26.3 a) del Decreto 38/2023, de 23 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se ha emitido el informe el 27 de mayo de 2024, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de dicha consejería.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones,

aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, y el artículo 4.3 del Decreto 52/2021 se han evacuado informes por las secretarías generales técnicas de distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, tal y como se recoge en los antecedentes.

Asimismo, en atención a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024 de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2025, se ha emitido el informe favorable a la norma proyectada de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se recabó informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y con los criterios establecidos en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid. No obstante, la Dirección General comunicó que no se consideraba necesaria la emisión de informe.

Igualmente, se ha emitido informe favorable de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, una vez atendidas las observaciones formuladas en un informe previo.

En aplicación del artículo 4.2 e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, se ha unido al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma, fechado el 17 de diciembre de 2024, en el que se considera que la

tramitación del proyecto del decreto es adecuada y se ajusta a la normativa vigente.

Dada la materia objeto de regulación, resulta preceptivo el informe del Consejo de Medio Ambiente, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea dicho órgano, constando en el expediente su emisión en sentido favorable en la reunión del Pleno celebrada el 27 de febrero de 2026, según certifica el secretario.

Asimismo, consta el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.5 del referido Decreto 52/2021.

Además, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid prevé que dichos Servicios emitan un informe con carácter preceptivo, entre otros asuntos, acerca de los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo que tengan carácter meramente organizativo. Por ello, se ha evacuado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid informe de 15 de junio de 2026, formulando consideraciones esenciales las cuales han sido acogidas en el texto examinado, tal y como recoge la última Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

6.- El artículo 133.2 de la LPAC, el artículo 16.b) de la LTPCM y el artículo 9 del Decreto 52/2021, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española, disponen que, sin perjuicio de la consulta previa, cuando la norma afecte a derechos o intereses legítimos de las personas se publicará el texto en el portal web con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar aportaciones adicionales de otras personas o entidades. También podrá

recabarse la opinión de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas afectadas por la norma.

Ese trámite relevante consta cumplido al estar publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de quince días hábiles, desde el 20 de febrero de 2026 hasta el 12 de marzo de ese mismo año, si bien no se ha recibido ninguna alegación, según refiere la MAIN.

CUARTA.- Cuestiones materiales.

Entrando ya en el análisis de la norma proyectada, y en relación con el título, cabe apreciar que, tras identificar el tipo de disposición recoge de manera concisa su objeto, cumpliendo así el fin que le es propio.

La parte expositiva atiende a cuál debe ser su objeto. De esta manera describe la finalidad de la norma, contiene los antecedentes normativos e incluye también las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, la parte expositiva justifica, al amparo de lo previsto en el artículo 129 de la LPAC, la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia. Además, se observa que a la hora de mencionar los trámites seguidos en la elaboración de la norma se citan los trámites más relevantes, entre los que se encuentran los de audiencia e información pública, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el informe del Consejo de Medio Ambiente. Por último, recoge de manera adecuada la formula promulgatoria, con la necesaria referencia al dictamen de este órgano consultivo.

La parte dispositiva del proyecto de decreto, en tanto es aprobatorio de un reglamento, tiene un único artículo, que se ajusta al contenido establecido en la número 97 de las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno.

A este artículo único le siguen las dos disposiciones finales, que no requieren de observación alguna, en tanto se refieren a la habilitación al consejero competente para el desarrollo normativo, de conformidad con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, y a la entrada en vigor.

Por lo que se refiere al reglamento que se aprueba, el título preliminar recoge en sus tres artículos el objeto, el ámbito de aplicación, los titulares del derecho y el contenido material del derecho.

La definición del objeto recogida en el primer artículo se hace de manera exhaustiva, determinando todos y cada uno de los aspectos que son objeto de regulación. Ello en sí no merece ningún reproche, pero, dado que se enumeran en una única frase, sería conveniente una redacción dotada de mayor claridad que facilite la lectura, tal y como sugiere el informe de Calidad Normativa.

El ámbito de aplicación se delimita de manera adecuada, tanto territorial como materialmente, precisando que son objeto de regulación las balsas ubicadas fuera del dominio público hidráulico, lo que es coherente con el propio concepto de balsa. Asimismo, resulta acertada la concreción de aquellas instalaciones o infraestructuras que pudieran dar lugar a confusión o dudas interpretativas sobre su sometimiento al reglamento y que deben quedar excluidas, y mantiene su coherencia con el artículo 356.2 del RDPH.

Considerando este ámbito de aplicación, y como ya avanzamos al tratar el marco competencial, es importante ya incidir en que la regulación estatal en materia de presas y embalses situadas en el

dominio público hidráulico no es necesariamente trasladable a las balsas y, en algunos aspectos, como los plazos de los procedimientos, no les pueden ser de aplicación, como veremos al analizar el resto del articulado.

El artículo 3 contiene las definiciones, recogiendo en el apartado f) el concepto de titular; en él se viene a establecer una presunción de titularidad en favor de la persona que este inscrita en el registro de balsas que se crea y en su defecto, se dice que *“se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación”*.

Esta definición de titular de la balsa se ajusta literalmente a lo establecido en el artículo 357 RDPH, que, de hecho, viene a recoger la redacción propuesta por el Consejo de Estado en su Dictamen 2391/2007, de 19 de diciembre. Sin embargo, esa definición de la normativa estatal responde al titular de las presas y embalses, que son obras construidas sobre dominio público hidráulico, pero no parece adecuada para la definición del titular de una balsa situada fuera de ese dominio público que, por regla general, no es objeto de concesión administrativa.

Así, si bien cabría aceptar que, en coherencia con la regulación estatal, y para una homogeneidad en el ordenamiento jurídico en la materia, se mantenga esa definición de titular. En todo caso, no por ello debemos dejar de hacer una crítica a tal definición que, como ya dijimos, parece estar establecida en la legislación del Estado para infraestructuras hidráulicas situadas en los cauces hidrográficos, no fuera de ellos, como es el caso de las balsas que son objeto del reglamento que analizamos.

En efecto, nuestro derecho común establece, a salvo del derecho de superficie, la presunción de que el propietario del terreno es el

titular de las obras hechas en los mismos, tal y como recogen los artículos 358 y 359 de nuestro Código Civil, y conforme a sus artículos 361 y 362, el dueño del terreno hace suyas las obras realizadas en su propiedad. Por tanto, el mero hecho de realizar la obra, en este caso hidráulica, no le confiere la titularidad de la balsa. Tampoco la explotación de la misma, que solo determinará la condición de gestor de la explotación, de acuerdo con la propia definición que se da en el apartado g) del mismo artículo que analizamos.

En ese sentido, consideramos sin duda mucho más correcta la definición que se hace en el artículo 4 f) del Decreto 33/2018, de 26 de marzo, por el que se crea el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de Extremadura ubicadas fuera del Dominio Público Hidráulico y se determina su estructura y funcionamiento, según el cual: *“En ausencia de inscripción o cuando, por cualquier circunstancia, la inscripción no estuviera actualizada y así se acreditara, se considerará titular a la persona física o jurídica, de derecho público o privado, propietaria del inmueble en que estuviere ubicada la presa, embalse o balsa, incluso cuando su explotación haya sido cedida a un tercero”*.

Respecto a la definición de gestor de la explotación recogida en el apartado g) del citado artículo 3, en vez de una enumeración pretendidamente exhaustivo de los títulos por los que se lleva a cabo la explotación de la balsa, sería más adecuado hacer referencia a cualquier negocio jurídico por el que se asuma *“las tareas relacionadas con la explotación”*.

Al igual que para la definición de titular de la balsa, el hecho de que la normativa propia del Estado, en concreto el artículo 3 de la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, dé una definición de gestor, no por ello debe

reproducirse la misma en la normativa autonómica, en tanto carece del carácter de básica para las balsas situadas fuera del dominio público hidráulico de competencia autonómica. De hecho, esa orden ministerial limita su aplicación en su artículo 4 a las balsas sobre las que la Administración General del Estado ostente la competencia en materia de seguridad.

Adentrándonos en el capítulo II, relativo a la organización administrativa, se establece la atribución de las competencias en materia de seguridad de las balsas al Ente Público Canal de Isabel II, lo que es acorde a la previsión contenida en el artículo 6 de la citada Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, que dispone que dicho ente *“realizará también las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos que le sean encomendadas por la Comunidad de Madrid”*.

Por otra parte, en el artículo 5 se crea un órgano asesor de la Gerencia denominado Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid, sin que ninguna objeción merezca su constitución y funcionamiento. No obstante, en el apartado 7 se dice que *“se atenderán las necesidades de la Comisión con medios personales y materiales propios de cada órgano”*. Teniendo en cuenta que esa comisión está adscrita al Canal de Isabel II y que es un órgano asesor de su gerencia, cabe entender que los medios personales y materiales para su funcionamiento serán a cargo de ese ente público, lo que deberá subsanarse en la redacción esa imprecisa referencia a *“cada órgano”*.

El capítulo III se ocupa, en primer lugar, de la clasificación de las balsas, y se hace por sus dimensiones y en función del riesgo potencial, siguiendo literalmente la clasificación del artículo 358 del RDPH. Ciertamente, en coherencia con esa norma estatal y la homogeneidad

normativa en la materia, no procedería su redacción alternativa, lo que no impide que hagamos una nueva crítica a la falta de precisión y de criterios objetivos para determinar las categorías de balsas según su riesgo potencial, diferenciándose únicamente según que los riesgos sean “*muy importantes*,” “*importantes*” o “*moderadamente importantes*”.

El artículo 7 establece las obligaciones de los titulares de las balsas, recogiendo en su apartado 2 c), la de contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de su instalación. Esta imposición reglamentaria no se concreta en ningún momento ni se hace referencia a su forma de determinación, a diferencia de los que sí se hará con las entidades colaboradoras. Se hace necesaria, por tanto, una mayor concreción, atendiendo a criterios como su clasificación según el riesgo u otros datos que atiendan al riesgo potencial.

En cuanto al procedimiento de clasificación recogido en su artículo 8, los tres primeros apartados deben ser objeto de una revisión, al ser su redacción sumamente farragosa e incumplir la directriz 43 de técnica normativa. En efecto, la obligación en el plazo de un año de presentar una solicitud de clasificación de las balsas ya construidas antes de la fecha de entrada en vigor del reglamento, implica un régimen transitorio. Por tanto, el articulado debe establecer el régimen general a aplicar al procedimiento de clasificación de todas las balsas, estableciéndose en la correspondiente disposición transitoria la singularidad provisional aplicable a las ya construidas, en tanto situación jurídica previa a la entrada en vigor.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respecto al plazo de un año que se prevé para la tramitación del procedimiento que se recoge en el apartado 6, debe recordarse que el plazo máximo general de tramitación del procedimiento administrativo es de seis meses, solo pudiendo exceptuarse por norma con rango de

ley según establece el artículo el artículo 21. 2 de la LPAC al decir: *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea”.

Pues bien, no existe ninguna norma con rango de ley estatal o autonómica que amplie el plazo hasta un año para el procedimiento de clasificación que analizamos. Entendemos que la redacción que se propone se hace asumiendo el plazo previsto en la normativa estatal en materia de seguridad de presas y embalses, pero en ese caso tiene amparo en el apartado 3º de la disposición adicional sexta del TRLA, que solo se refiere a *“procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico”*. Así, en tanto que, reiteramos, lo que se regula en la norma proyectada son balsas situadas fuera de ese dominio público, no cabe aplicar el plazo previsto en esa disposición legal, debiéndose necesariamente limitar a seis meses el plazo para la resolución del procedimiento de clasificación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El artículo 9 del proyecto de reglamento regula la revisión de la clasificación, de oficio o a instancia del interesado. Respecto a su contenido, sería conveniente una referencia, aunque sea somera, acerca de cuándo procede esa revisión, dado que nada se dice en la redacción proyectada.

El artículo 10, relativo a los planes de emergencia que deberán presentar los titulares de balsas que hayan sido clasificados en las categorías A y B, incurre en el mismo error antes expuesto, al establecer el plazo de un año para su aprobación por el órgano

competente, no existiendo para los procedimientos de infraestructuras situadas fuera del dominio público hidráulico norma legal que amplie el plazo general de seis meses.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, asumiendo también lo establecido en la normativa estatal, se atribuye a la falta de aprobación del plan de emergencia en plazo el carácter de silencio negativo, que tendría su justificación en la afectación al medio ambiente, conforme al artículo 24 de la LPAC. No obstante, debemos advertir que lo que se regula es un procedimiento que implica el cumplimiento de una obligación reglamentaria, y no una solicitud de reconocimiento de un derecho, facultad o situación jurídica favorable. Por ello, la falta de aprobación del plan por no cumplir la Administración su obligación de pronunciarse en plazo sobre el plan presentado, no puede implicar el incumplimiento por el interesado de su deber de presentar el plan de emergencia.

La revisión y actualización de los planes de emergencia mencionada en el artículo 11 no es merecedora de ninguna observación, a salvo de reiterar la improcedencia del plazo de un año recogido en su apartado 5, por las razones expuestas anteriormente para la aprobación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El artículo 12, al regular las normas de explotación, viene de nuevo a introducir dentro del articulado el régimen transitorio aplicable a las situaciones jurídicas anteriores, como es el de las balsas ya construidas, a las que se les concede un plazo de tres años para presentar la solicitud de aprobación de las normas de explotación. Como ya expusimos para la clasificación de las balsas, y de acuerdo con la directriz 47, ello debe necesariamente recogerse en una disposición transitoria.

Cabe reiterar lo ya expuesto en anteriores consideraciones en relación con la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LPAC, respecto al plazo máximo de tramitación del procedimiento.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el artículo 13.3 se mencionan las normas de seguridad, cuando el precepto viene referido a las normas de explotación.

En relación con las facultades de control de las balsas llevadas a cabo por el Canal de Isabel II, de las que se ocupa el artículo 14, cabe reseñar que el procedimiento de cese definitivo de la explotación tiene sustantividad propia y excede del concepto de las funciones de control o inspección, por lo que debería considerarse su regulación en un artículo separado.

El capítulo IV, comprensivo de los artículos 15 a 22, viene a regular las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, a semejanza de lo establecido en el artículo 365 RDPH para las presas y embalses, sin que sea preciso resaltar ningún aspecto relevante merecedor de observación.

Por su parte, la regulación de los registros de balsas y de entidades colaboradoras recogida en los artículos 23 a 28, que conforman el capítulo V, tampoco presenta aspectos que deban destacarse, siendo concordante con la normativa prevista por el Estado para el registro de presas y embalses y de las balsas de su competencia, así como el registro de entidades colaboradoras.

Por último, en cuanto al régimen sancionador recogido en los artículos 29 y 30, comprensivos del capítulo VI, y en la disposición transitoria única, hay una remisión al TRLA y al RDPH, sin perjuicio

del régimen sancionador que en el futuro se establezca para la Comunidad de Madrid en relación con las entidades colaboradoras.

A este respecto, debe advertirse que un somero análisis de las infracciones y sanciones previstas en los artículos 116 y 117 del TRLA y el título V del RDPH permite apreciar que los incumplimientos de las obligaciones previstas en el reglamento proyectado tienen, en su mayor parte, difícil encaje en ese régimen sancionador estatal, dado que el mismo está esencialmente previsto para salvaguardar el dominio público hidráulico, al que, en principio, no afectaría la falta de observancia de las obligaciones relativas a las balsas situadas fuera del mismo.

QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.

Al margen de las observaciones realizadas a lo largo del análisis del texto normativo, y atendidas las observaciones formales realizadas en los informes de Calidad Normativa y de la Abogacía General, el proyecto de decreto se ajusta en general a las Directrices de técnica normativa.

No obstante, se aprecian las siguientes erratas:

Los artículos 11.4 y 13.2 presentan discordancia de género. Se debe decir: *“la instrucción del procedimiento de revisión está sujeta”*.

En el artículo 15.1 falta la preposición “a”, debiendo decirse *“conforme a lo establecido”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Que, una vez atendidas las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, algunas de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas de competencia de la Comunidad de Madrid.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, a 1 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 515/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid